

1351 de 2012 mediante el cual el gobierno nacional convocó a sesiones extras al Congreso para estudiar las objeciones formuladas contra la Reforma a la Justicia y que, por consiguiente, reafirma la competencia del Consejo de Estado para conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad respecto del mismo:

Señaló la Corte Constitucional:

*Con apoyo en las anteriores razones, la Corte concluye que carece de competencia para pronunciarse sobre su constitucionalidad y debe emitir un fallo inhibitorio.*

*1.1.1.1. Igualmente, esta Sala considera que carece de competencia para conocer de la demanda en lo que respecta a los cargos formulados contra el decreto 1351 de 2012, puesto que se trata de una decisión adoptada en un trámite legislativo que no culminó con la adopción de un acto susceptible de control por este Tribunal.*

*Como se explicó previamente, la Corte en principio es competente para analizar la constitucionalidad de decretos que hacen parte del trámite legislativo de actos del Congreso cuyo control es asignado por la Constitución a este Tribunal proyectos de ley materia de control previo, leyes y actos legislativos. No obstante, cuando dicho trámite no culmina con una decisión susceptible de control por esta Corporación, es decir, cuando dicho trámite resulta fallido, la Corte pierde su competencia porque ya no hay un acto cuya validez constitucional sea necesario examinar; dicho de otro modo, se presenta una especie de carencia actual de objeto.*

*Por medio del Decreto 1351 de 2012, el Presidente convocó a sesiones extraordinarias al Congreso de la República con el fin de examinar las objeciones*

*formuladas a un proyecto de acto legislativo. Debido a que el Congreso decidió archivar el proyecto, dicha reforma nunca fue promulgada ni surgió a la vida jurídica, en otras palabras, no se convirtió en acto legislativo. En consecuencia, la constitucionalidad del proyecto y su trámite no pueden ser examinados en esta oportunidad por este Tribunal, por carencia actual de objeto.*

Las normas constitucionales y el desarrollo jurisprudencial anteriormente expuesto muestran inequívocamente la competencia del Consejo de Estado en materia de control abstracto de constitucionalidad que se ejerce a través de la acción de nulidad por inconstitucionalidad con todas las características y alcances de la acción pública de inexequibilidad a cargo de la Corte Constitucional.

Es así como, por ejemplo, los fallos del Consejo de Estado en materia de control de constitucionalidad pueden establecer los efectos de los mismos, bien hacia el pasado, *ex tunc*, señalándolo en forma expresa o, también hacia el futuro, *ex nunc* tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011. Aunque la acción se llama de “nulidad por inconstitucionalidad” y como acción de nulidad los efectos se retrotraen al momento de la expedición del acto respectivo, en tanto es acción de control constitucional participa de las mismas atribuciones de los fallos que emite la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad.

Es necesario reivindicar las funciones del Consejo de Estado como juez de constitucionalidad con las mismas atribuciones y efectos de las decisiones que, en este campo, tiene la Corte Constitucional respecto de los actos sobre los que ejerce el control de constitucionalidad. ■